Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Junges, Héctor Luis c/ Instituto Nacional de la Yerba Mate s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Los antecedentes del caso se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Si bien comparto lo expresado en el dictamen respecto de los defectos de fundamentación que presenta la sentencia recurrida, entiendo que la decisión que adoptó la cámara resulta —en sustancia— correcta.

La presente acción de amparo fue iniciada con el objeto de impugnar la decisión del Instituto Nacional de la Yerba Mate que dispuso la suspensión provisoria de la venta de las estampillas que permite a la actora comercializar su producto, en el marco de un procedimiento sancionatorio (ver fs. 71 y 82/91 de los autos principales). La actora también planteó la inconstitucionalidad del art. 7 de la resolución INYM 18/2007 en la cual se sustentó dicha suspensión. En esta instancia, se encuentra fuera de discusión que la suspensión provisoria ya no está más vigente puesto que el sumario en el que fue impuesta concluyó con una sanción. Tampoco existe controversia en cuanto a que la resolución INYM 18/2007 fue derogada por la resolución INYM 7/2011. Esto incluso fue expresamente alegado por la demandada al fundar la apelación en contra de la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria cuestionada por la actora, presentación en la que además planteó que por ese motivo la causa había devenido abstracta (ver fs. 180/183 de las actuaciones principales).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Sobre esa base, entiendo que el amparo planteado carece de objeto actual pues ni la medida provisoria ni la norma reglamentaria que le daba sustento se encuentran vigentes.

En tal sentido, es importante recordar que el Poder Judicial de la Nación tiene vedado -salvo supuestos excepcionalísimos que no se presentan en este caso- expedirse sobre cuestiones que han devenido abstractas, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (doctrina de Fallos: 260:45; ver además Fallos: 320:2603; 322:1436; 329:1898; 330:5070 y 345 :384, entre muchos otros).

4°) Sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente "Peso" (Fallos: 307:2061), reiterada en pronunciamientos posteriores (Fallos: 315:123; 327:3655; 328:2991; 329:5068, entre muchos otros), corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad decidida en primera instancia en tanto su subsistencia podría causar un gravamen injustificado a la recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara inoficioso el pronunciamiento de esta Corte y se revoca la declaración de inconstitucionalidad decidida en primera instancia. Costas por su orden atento el modo en que se resuelve (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito (Fallos: 278 :146; 286:220; 317:704). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Instituto Nacional de la Yerba Mate, parte demandada,** representado por el **Dr. Juan Carlos Cassagne**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Ezequiel Cassagne y Martín Galli Basualdo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Posadas.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.03.01 16:55:22 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Posadas resolvió declarar abstracta la cuestión de fondo llevada a su conocimiento y confirmó la decisión del juez de grado de imponer las costas a la vencida. Para así decidir, consideró que a raíz de lo resuelto por ese tribunal en la causa FPO 23000085/2009/CA1, "Junges, Héctor Luis c/INYM s/apelación multas" (sentencia definitiva del 20 de octubre de 2020), resultaba inoficioso expedirse sobre la constitucionalidad del art. 7° de la resolución 18/2007 del Instituto Nacional de la Yerba Mate (en adelante, I.N.Y.M.).

Respecto de los agravios esgrimidos contra la sentencia de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad de la citada resolución, el tribunal afirmó que si bien esa norma había sido derogada por la resolución 7/2011 del I.N.Y.M., "a la fecha de la interposición de la acción por el actor (30/09/2008), la misma estaba vigente".

-II-

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación en queja.

Sostiene que media cuestión federal suficiente para la apertura de la vía extraordinaria por hallarse en juego la

interpretación, alcance y aplicación de las normas de carácter federal que rigen la actividad del organismo demandado.

Invoca gravedad institucional y aduce que la sentencia es arbitraria ya que, sin expedirse sobre el fondo de la cuestión, efectuó una irrazonable remisión a lo resuelto por ese tribunal en la causa FPO 23000085/2009/CA1, "Junges, Héctor Luis c/I.N.Y.M. s/apelación multas" en la que, afirma, la cámara no trató la cuestión vinculada a la constitucionalidad de la resolución 18/07 del I.N.Y.M. ni se expidió sobre la notificación 1/08 que dispuso la suspensión de venta de estampillas. Por el contrario, señala, en aquella causa se hizo remisión a lo que se resolviera en el presente juicio de amparo. En virtud de lo expuesto, aduce, la cámara debió haber tratado y resuelto el planteo de inconstitucionalidad articulado por la accionante en este juicio de amparo.

De tal modo, se agravia porque la sentencia apelada no resolvió el planteo articulado en el *sub lite* y, al resolver que era inoficioso expedirse al respecto, dejó en pie la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad del art. 7° de la res. 18/07 del I.N.Y.M.

En esa línea, sostiene que la cámara debió revocar lo resuelto por el juez de grado ya que lo decidido en estos autos se vincula con la estrategia procesal de la accionante en otro juicio en el que se reclaman daños y perjuicios por el obrar irregular del I.N.Y.M.

Por otro lado, afirma que no existe lesión actual o inminente ni amenaza o vulneración de derechos constitucionales que den sustento a la admisibilidad de la acción de amparo



incoada, toda vez que el régimen normativo cuestionado fue dejado sin efecto mediante la resolución 7/2011 del I.N.Y.M.

-III-

En primer lugar, resulta necesario, en virtud de la remisión efectuada por la sentencia apelada, reseñar brevemente lo resuelto por esa cámara en su sentencia del 20 de octubre de 2020 en la causa FPO 23000085/2009/CA1, "Junges, Héctor Luis c/INYM s/apelación multas" -cuyas actuaciones también tengo a la vista para dictaminar- en la que se discute la validez de la multa impuesta a la Cooperativa mediante la resolución F 08/2009 del I.N.Y.M.

En lo que respecta a la constitucionalidad del art. 7° de la resolución 18/07 del I.N.Y.M, la cámara afirmó: *"…opino que la cuestión no merece tratamiento ya que el tema se encuentra planteado concretamente en el marco del Expte. N° FPO 23000368/2008 "Junges, Héctor Luis c/ INYM s/ Amparo Ley 16986" (…), donde se discute el tema motivo por el cual su tratamiento se abordará en estos autos antes citados y no en el presente donde fuera objeto del reclamo articulado".* (v. considerando 6°, último párrafo).

Sentado ello, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había dejado sin efecto la multa impuesta a la Cooperativa mediante la resolución F 08/2009 del I.N.Y.M. por infringir lo dispuesto en el art. 7° de la resolución 18/07 del I.N.Y.M. (Declaraciones juradas irregulares y no ajustadas a los

hechos que debieran ser informados, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008).

Para así decidir, consideró que las inconsistencias detectadas en las declaraciones de junio y julio de 2008 no superaban el margen de error del 10% que, en más o en menos, prevé la normativa. Luego, con relación a la declaración jurada del mes de agosto de 2008, entendió que la resolución F 08/2009 del I.N.Y.M. no había tenido en cuenta la declaración rectificativa efectuada por la actora para aquel período, así como tampoco la documentación respaldatoria obrante en el sumario administrativo 372/08 que, según relata, desvirtuaba las imputaciones.

-IV-

Ante todo, cabe recordar que el Tribunal ha resuelto en forma reiterada que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar éste en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse esa tacha no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 321:1173; 327:5623; 330:4706, entre muchos otros).

-V-

Sentado ello, estimo que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el pronunciamiento atacado es arbitrario, pues omite el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y conducentes para la fundada solución del



litigio (Fallos: 233:147; 251:518; 255:132; 312:2249; 319:992; 330:4226 y 4983).

En el caso, la actora promovió la presente acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 7° de la resolución 18/07 del I.N.Y.M. y se deje sin efecto la medida provisoria por la cual el I.N.Y.M. dispuso -a raíz de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas presentadas ante el instituto (conf. notificación 1/08 del 11 de septiembre de 2008 obrante a fs. 30 del sumario administrativo agregado a los autos principales)- la suspensión total de la venta de estampillas a la cooperativa hasta tanto se verifiquen mediante la inspección correspondiente las circunstancias que posibiliten reanudar su provisión.

En estas condiciones, la cuestión vinculada a la constitucionalidad del segundo párrafo del art. 7° de la resolución 18/07 del I.N.Y.M. -vigente al momento de imponérsele a la cooperativa la medida preventiva mencionada (v. art. 3°, res. 7/11 del I.N.Y.M.)- era inequívocamente conducente para la fundada solución del caso. Sin embargo, el tribunal *a quo* omitió pronunciarse al respecto y, en su lugar, entendió que era inoficioso expedirse. Para ello, afirmó que: *"dado que este Tribunal resolvió en sentencia definitiva la cuestión de fondo en autos FPO N° 23000085/2009/CA1 'Junges, Héctor Luis c/INYM s/Apelación multas' en fecha 20/10/2020, (…) la cuestión respecto a la problemática que le causó al actor en esta acción de amparo la suspensión en la venta de las estampillas prevista*

en la resol. 18/07 del INYM ha sido superada". (v. considerando 4°).

De tal modo, a partir de una irrazonable remisión a lo resuelto en otros autos, la cámara omitió pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad que era conducente para la solución del litigio y realizó afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución, pues -como se reseñó en el acápite anterior- en aquella causa la cámara se limitó a analizar la validez de la multa impuesta a la actora mediante resolución F 08/2009 del I.N.Y.M., por lo que no se advierte, y la cámara no lo explica, de qué modo lo allí resuelto ha tornado abstracto el objeto de la pretensión deducida en el *sub lite.*

En consecuencia, corresponde descalificar el pronunciamiento apelado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo del asunto cuyo tratamiento se adeuda. Por lo demás, esta solución es consistente con el carácter revisor de la jurisdicción apelada conferida al Tribunal por la Constitución Nacional, puesto que no puede pretenderse el dictado de un pronunciamiento final sobre aquellas cuestiones federales que no han sido ponderadas ni decididas por los tribunales ordinarios que intervienen en el proceso (Fallos: 340:1084).

Por consiguiente, considero que corresponde revocar la sentencia apelada, sin que resulte necesario examinar los restantes agravios del apelante, ya que deviene inoficioso frente a la solución que se propone.



-VI-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Buenos Aires, de marzo de 2023.